DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 8500140003001-2018-0681-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: GINA LINIANA DELGADO PINO
Clase de Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA

Constancia Secretarial:

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, a la vez, la parte demandante allega solicitud de cesión de crédito en favor de REINTEGRA SAS, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni de crédito para otros procesos. La anterior constancia se deja a los 24 días del mes de enero de 2024.

MIREYA VERDUGO CARDENAS
Escribiente

Yopal (Casanare), Treinta y uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

El presente trámite proceso fue remitido por parte del Juzgado 1ro Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, en este orden, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que corresponda. Igualmente procede el Despacho a resolver acerca de las solicitudes de**: i)** terminación por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré con serial No. 2249770 suscrito por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, remitido el día 17 de febrero de 2023 al Juzgado 1ro Civil Municipal de Yopal, y **ii)** la cesión del crédito efectuado por BANCOLOMBIA – Cedente -, en favor de REINTEGRA SAS – Cesionaria -.

CONSIDERACIONES

1.- Avocar conocimiento

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resultando entonces procedente es avocar su conocimiento.

2.- Constancia Secretarial Juzgado de origen

A efectos de resolver el presente asunto y ante la aparente falta de algunas de las piezas procesales, se requirió al Juzgado 1ro Civil Municipal de Yopal vía correo electrónico el 24 y 30 de noviembre de 2023, reiterado el 9 de diciembre, el envió de las mismas[1]. Con ocasión

[1] *"i) El auto mediante el cual al parecer dejó de ser RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S, r/l por ANDREA CATALINA VELA CARO, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A, y se le reconoció personería jurídica a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, r/l por la Dra. OJEDA HERRERA, así como los documentos que justificaron tal determinación.*
ii) Constancia de la notificación al demandado, por cuanto obran solicitudes de compartir acceso al expediente por dicha persona, incluso el mismo fue compartido por el Juzgado remitente.

de lo anterior, el Juzgado 1ro Civil Municipal de Yopal remitió dos correos electrónicos: **i)** el primero, recibido por este Despacho el 27 de noviembre de 2023, que contenía a su turno, un correo electrónico remitido al Juzgado 1ro Civil Municipal de Yopal 23 de mayo de 2022 relativa al reconocimiento de personería jurídica para actuar, efectuada por parte de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., y **ii)** el segundo, recibido el 19 de diciembre de 2023, en el cual a más de adjuntar el mencionado poder, además expresó lo siguiente: "*Buenas tardes, verificado el correo no se hallo mas correos pendientes para el proceso 218-0681, asi mismo verificada la minuta se encuentra que la última actuación es del 05 de marzo de 2020, donde se comisiona a la Inspección de Transito de yopal para la diligencia de secuestro*".

3.- De la solicitud de reconocimiento de personería y la posterior de terminación por pago

3.1.- Ahora bien, atendiendo lo indicado por el Juzgado de origen y verificado los documentos obrantes en el expediente, claro resulta que aún no se reconoce personería jurídica para actuar, siendo necesario su estudio.

Al respecto conviene recordar que V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada Judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, solicitó el 23 de mayo de 2023 el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. Para lo cual anexo:

> **i)** Poder especial extendido por parte de MARIBEL TORRES ISAZA, representante legal judicial de ALIANZA SGP S.A.S, en favor de la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada Legalmente DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, facultándola para "…*transigir, conciliar, desistir, para solicitar **la terminación del proceso por pago**, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate, solicitar adjudicación y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término el proceso y las demás facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P*" (negrilla fuera del texto). Adicionalmente, en el mismo se indica como dirección electrónica notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, el cual concuerda con el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
>
> Adicionalmente, obra constancia del otorgamiento del poder vía correo electrónico el 21 de mayo de 2022.
>
> **ii)** Certificado de existencia y representación legal ALIANZA SGP S.A.S en donde obra MARIBEL TORRES ISAZA como Gerente General.
>
> **iii)** Escritura Pública No. 1729 del 18 de mayo del año 2016, en la cual el Dr. JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, representante legal de BANCOLOMBIA S.A otorgó poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad, representada legalmente por MARIBEL TORRES IZASA para:
>
> > *"PRIMERO: EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S para **la realización de todas las gestiones requeridas para la** administración y **recaudo** administrativo, prejudicial y **judicial de la cartera a su cargo**, **sus garantías y los activos propios del Grupo**, en **particular las siguientes facultades**: (…) 1.1 ALIANZA SGP S.A.S está facultada de manera expresa a realizar directamente **o a través de terceros que designe para el efecto**, las gestiones requeridas para la recuperación de la cartera administrativa y a su cargo. Incluyendo la implementación de estrategias para lograr reestructuraciones,*

iii) Auto mediante el cual se dispuso librar nuevo despacho comisorio para llevar a cabo secuestro (DESPACHO COMISORIO No. 2021—013 del 28 de abril de 2021)."

acuerdos especiales de pago y daciones en pago, así como su perfeccionamiento. (…) 1.3 Para el desarrollo de su gestión ALIANZA SGP S.A.S ***está facultado para el otorgamiento de*** *aquellos documentos privados y escrituras públicas que se requieran para el adecuado cumplimiento del encargo aquí conferido, tales* ***como poderes especiales****, condiciones, instrucciones, documentos privados y escrituras públicas que contengan condiciones y acuerdos de pago, acuerdos de recuperación o refinanciación, entregas y transferencias del dominio sobre los activos.* ***1.4 Para los casos de procesos de recaudo judicial, EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ALIANZA SGP S.A.S para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera y/o la restitución jurídica de los activos administrados y a su cargo. Para el efecto ALIANZA SGP S.A.S está expresamente facultado para otorgar a los apoderados judiciales que designe las facultades necesarias para el desarrollo de su encargo de conformidad con el articulo 75 y ss del CGP o cualquier norma que lo complemente, modifique o adicione****. (…)****1.9 ALIANZA SGP S.A.S queda facultado para recibir total o parcialmente sumas de dinero****, bienes en dación de pago, activos propios de EL GRUPO BANCOLOMBIA, bienes objeto del remate y adjudicados a EL GRUPO BANCOLOMBIA, el producto de su venta en pública subasta o de la realización especial de la garantía. (…)* ***1.11 ALIANZA SGP S.A.S está facultado para*** *confesar,* ***recibir****, allanarse,* ***disponer del derecho en litigio****, solicitar medidas cautelares, interponer recursos y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumpla en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

(…)

SEGUNDO: EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S para la realización de todas ***las gestiones requeridas para la realización de todas las gestiones requeridas para la protección de los derechos de EL GRUPO BANCOLOMBIA*** *en relación con aquellos procesos que se vayan a instaurar* ***o se adelanten para el cobro de los créditos, se persigan garantías, restituyan activos o discutan derechos que puedan afectar a los créditos o sus garantías****. Para tal efecto se confieren de manera expresa las siguientes facultades:*

(…)

QUINTA. Se confiere a ALIANZA SGP S.A.S la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto*. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido, pero en todos los casos deberá dejar constancia escrita de la persona en quien se delega el encargo y el alcance de la delegación y un listado de las personas delegadas deberá ser enviado a EL GRUPO BANCOLOMBIA en todos los casos previamente se produzca dicha delegación de facultades. Sin perjuicio de lo antes señalado, en todos los casos de delegación de facultades por parte de ALIANZA SGP SAS se dará aplicación al régimen de responsabilidad definido en el contrato de prestación de servicios profesionales – conciliación con clientes en etapa avanzada suscrito con ALIANZA SGP SAS.*

(…)

SEXTA. Las facultades especificas conferidas a ALIANZA SGP SAS conferidas en el presente poder especialmente son aplicables sin ninguna limitación tanto los procesos que se entreguen para administración *como a todos los créditos que llegue a tener a su cargo en desarrollo del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales – conciliación con clientes en etapa avanzada." Negrilla y resaltado fuera del texto original.*

En este orden, encuentra procedente entrar a reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en los términos y para los efectos del poder allegado.

4.2.- Ahora bien, revisada la constancia secretarial que antecede, junto con la solicitud de terminación del proceso, presentada vía correo electrónico 17 de febrero de 2023 ante el Juzgado 1ro Civil Municipal de Yopal, por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el Pagaré No. 2249770, por la abogada Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, en su condición apoderada del extremo demandante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, obrando de conformidad con el

artículo 461 del C.G.P, accederá al mismo al ser procedente, además conforme a las consideraciones que adelante se expondrán.

5. De la cesión del crédito

Finalmente, debe indicarse que el día 10 de noviembre de 2023 se remitió vía correo electrónico a este Despacho por parte de REINTEGRA SAS contentiva de:

> i) Cesión del crédito efectuado por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, R/L Judicial de BANCOLOMBIA – en calidad de CEDENTE -, y LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, Apoderada General de REINTEGRA SAS – en calidad de CESIONARIA -, con relación a la obligación de la referencia[2], efectuada con ocasión de la venta de cartera celebrada entre las partes, transfiriéndose el "*únicamente el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A y que por tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal*" en este sentido, solicitan reconocer y tener a REINTEGRA SAS como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden AL CEDENTE.
> ii) Igualmente, se adjunta el Certificado de existencia y Representación Legal de Bancolombia expedido por la Superintendencia Financiera, la Escritura Pública No. 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín con certificado de vigencia, y Certificado Existencia y representación legal de REINTEGRA SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Al respecto debe indicarse que, la jurisprudencia reciente frente al particular ha indicado que: *"[l]a cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes*"[3]. Igualmente, debe indicarse que "*…la cesión en sí misma, cedente y cesionario acuerdan la transmisión del crédito y esta se efectúa con la entrega del título donde consta el derecho cedido; si este no está contenido en un documento, la cesión puede hacerse otorgando el cedente un documento en el que conste el crédito (C. C., art. 1959)[4]. En estricto sentido, el deudor no forma parte de la operación, sino es un tercero, al punto que la Corte considera que "[...] el deudor cedido es completamente extraño a dicho contrato, a cuya celebración no puede oponerse y contra la cual, en sí mismo considerado, no tiene derecho alguno qué hacer valer, por no ser parte de él*"[5]"[6].

Atendiendo a que el crédito es objeto de ejecución mediante el presente proceso, "*la cesión se verifica mediante memorial que dirige el cendente al juez; entonces se presume la entrega al cesionario*"[7].

---

[2] "*REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA GINA LINIANA DELGADO PINO – IDENTIFICADO (A) CON CC O NIT No. 25274259* ***PAGARE (S) 12082635****/ RAD. 85001400300120180068100*" Negrilla fuera del texto.
[3] 4 C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 23 octubre 2015, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez, rad. 11001-31-03-039-2010-00490-01.
[4] Según HINESTROSA, la cesión es a la vez un negocio formal y real. Lo primero, pues requiere su documentación con la firma del cedente, y lo segundo, porque según el art. 1959 del C. C., no tendrá efecto entre cedente y cesionario, sino en virtud de la entrega del título. Véase FERNANDO HINESTROSA, Tratado de las obligaciones, t. I, Concepto, estructura, vicisitudes, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008, págs. 430-431.
[5] GÓMEZ ESTRADA, op. cit., pág. 153; PÉREZ VIVES, op. cit., págs. 286-287
[6] [6] CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. Derecho de las Obligaciones Con propuesta de modernización. TOMO IV. Segunda Edición. 2021. UNICERSIDAD DE LOS ANDES. Cap. III TRANSFERENCIA SINGULAR DE CRÉDITOS*
[7] VALENCIA ZEA, Arturo. ORTIZ MONSALVE, Álvaro. DERECHO CIVIL, Tomo III De las Obligaciones. Decima Edición. TEMIS. Pág. 472.

Hecha la anterior precisión, debe señalarse que, el acuerdo entre el cedente y el cesionario con la subsiguiente entrega del título constituye una primera etapa de la cesión, pues requiere como requisito de validez la notificación al deudor, al respecto el articulo 1960 y 1963 del Código Civil es claro en indicar que:

> *ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*
> *(…)*
> *ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>.* ***No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente****, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general,* ***se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros****.*

Al respecto, cuando se "…*trata de la cesión de créditos que se cobran ejecutivamente y en que el respectivo instrumento obra en autos, la notificación del deudor se realiza desde el momento en que el juez declara al nuevo acreedor subrogado en los derechos del acreedor cedente.*" [8], y se agrega, "…*la notificación, además de indicar quien es el nuevo acreedor frente al deudor, "sirve para dar fecha cierta a la cesión", tanto respecto del deudor como de terceros*"[9].

Ahora bien, atendiendo el contenido del citado artículo 1963 del Código Civil, es claro que, "*sin la notificación o aceptación al deudor la cesión solo produce efectos entre las partes y no obliga al deudor ni a terceros*"[10]. Sobre la importancia de la notificación como fase de publicidad de la cesión, la jurisprudencia ha recalcado:

> "*Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito*."[11]

En este orden, se concluye que el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 2249770, que puso en conocimiento el día 17 de febrero de 2023 el apoderado de BANCOLOMBIA S.A (ante el entonces Juzgado 1ro Civil Municipal), se encuentra habilitada (conforme al poder allegado) y es válida por disposición de los artículos 1960 y 1963 del Código Civil, por cuanto la radicación del memorial de cesión y sus anexos ocurrió con posterioridad - *el 10 de noviembre de 2023* -, e incluso en el citada cesión se indica una obligación diferente (*PAGARE (S) 12082635*) a la cobrada actualmente (*Pagaré No. 2249770*).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

---

[8] VALENCIA ZEA, Arturo. ORTIZ MONSALVE, Álvaro. DERECHO CIVIL, Tomo III De las Obligaciones. Décima Edición. TEMIS. Pág. 474.
[9] Ibidem.
[10] Ibidem
[11] C.S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 23 octubre 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, rad. 11001-31-03-039-2010-00490-01.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, en el cual es parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** y parte demandada la señora **GINA LINIANA DELGADO PINO,** por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2249770.

CUARTO: No acceder a la solicitud de cesión del crédito efectuada por parte de ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, R/L Judicial de BANCOLOMBIA – en calidad de CEDENTE -, y LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, Apoderada General de REINTEGRA SAS – en calidad de CESIONARIA -.

QUINTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: En atención a lo solicitado por parte de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., efectúese el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo en favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior procédase con el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en **el Estado No. 001 de hoy 01-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-01607-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: CLAUDIA LINIANA CASTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Treinta y uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

En este orden, previo a resolver el recurso de reposición y en atención a lo informado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal[1], se evidencia que dentro de los documentos obrantes no se encuentran en formato digital o físico los documentos adjuntos al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada MAIRA R. GODOY CASTAÑEDA (Correos electrónicos fechados el 16 de julio, 18 de noviembre de 2020, junto con sus anexos), en este orden, se requerirá a la mencionada profesional la remisión de los mismos a efectos de resolver lo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto, allegue al Despacho los documentos adjuntos al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada MAIRA R. GODOY CASTAÑEDA (Correos electrónicos fechados el 16 de julio, 18 de noviembre de 2020, junto con sus anexos).

[1] "Revisando el expediente de la referencia se observa que el correo de 18 de noviembre de 2020, no fue remitido al correo de este Despacho, razón por la cual no se encuentra dentro de los archivos de este Juzgado."

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Agotado el anterior término por secretaria ingrese al Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

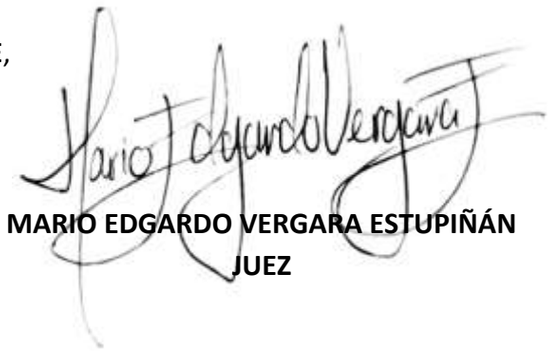

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en **el Estado No. 001 de hoy 01-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-01668-00
Demandante: IFC
Demandado: YEISON FABIAN VARGAS RIOS y JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Treinta y uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto que no tiene por notificado al extremo demandado, de fecha 5 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

i- Mediante auto del 31 de enero de 2019 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso librar mandamiento de pago en favor del IFC y en contra de YEISON FABIAN VARGAS RIOS y JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ.

ii- Con auto del 5 de diciembre de 2019 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal tuvo para todos los efectos jurídicos como nuevas direcciones para la notificación de los demandados[1], a las cuales se debían remitir la comunicación para notificación personal.

iii- Mediante auto del 5 de agosto de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, señaló que "***seria del caso tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución****, de no observarse que* ***no se reúnen las exigencias del articulo 291 numeral 2º inciso 2º del CGP****, y del Decreto 2364 del 2012, que modificó el art. 7º de la Ley 527 de 1999 y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio web,* ***la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada por el Ministerio del TLC*** *para hacer esta clase de notificaciones (art. 28 y 29 Ley 527/99 y art. 103 CGP).* (…) *Así las cosas,* ***se requiere a la actora para que allegue al proceso la mentada certificación****, so pena de no tener en cuenta dichas diligencias*". Igualmente, dispuso la remisión al Juzgado de Descongestión para continuar el trámite, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11574.

Frente a la anterior determinación se interpuso el **recurso de reposición** el día 12 de agosto de 2020, luego se verifica que fue interpuesto en término, esgrimiendo que:

- En atención al auto de fecha 5 de diciembre de 2019 procedió a remitir las comunicaciones tendientes a lograr la notificación personal de los demandados así:

  - Respecto al demandado YEISON FABIAN VARGAS RIOS, aseguró haber remitido comunicación para notificación personal el 19 de febrero de 2020 a la Calle 17 No. 2-46 de Maní – Casanare, la cual indicó, fue recibida, y a la cual, con posterioridad remitió la notificación por aviso, siendo igualmente, recibida.
  - Frente al demandado JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ, señaló que si bien remitió comunicación para notificación personal a la Calle 12ª No. 8 – 61 de Aguazul y fue devuelta por la causal "DESTINATARIO NO RESIDE", procedió a remitirlo el 10 de julio de 2020 la

[1] *"YEISON FABIAN VARGAS RIOS la calle 17 No. 2-46 de la ciudad de Maní.*
JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ la calle 12A No. 8-61 de la ciudad de Aguazul, correo electrónico juanpa8412@hotmail.com"

comunicación de notificación junto con la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico autorizado para ello (juanpa8412@hotmail.com), indicando que el correo no rebotó, y se presume recibido a entera satisfacción.

- Indicó haberse comunicado con el demandado YEISON FABIAN VARGAS RIOS, quien "*desde un inicio colaboró para que se le remitiera las comunicaciones de notificaciones, así mismo, fue éste quien suministró la información de su codeudor y demandado JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ informando así la nueva dirección de notificación y el correo de éste*" y adicionalmente, le indicó que JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ se encontraba fuera del país, siendo procedente tener al demandado notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- Con ocasión de lo anterior, solicitó la revocatoria del auto de fecha 5 de agosto de 2020 y en su lugar, se tenga por notificados a los demandados.

iv- Con auto del 10 de septiembre del 2020 del Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal dispuso avocar el conocimiento del presente asunto, requiriendo a la parte actora para que el término de 30 días efectuara los actos tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito.

v- Con auto del 11 de marzo de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal re-avocó el conocimiento del presente asunto.

vi- Mediante auto del 23 de agosto de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso declarar sin valor y efecto el requerimiento para desistimiento tácito del 10 de septiembre de 2020, y ante la interposición del recurso de reposición contra el auto del 5 de agosto de 2020, disponiendo correr su traslado.

Del recurso radicado se corre traslado, habiendo vencido este último conforme se denota del informe secretarial adjunto; guardando silencio la contraparte.

vii- Este Despacho con auto del 16 de noviembre de 2023, a más de avocar el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver el recurso, requirió la colaboración del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal y de la parte recurrente, para que allegaran el correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020 (contentivo del recurso de reposición) junto con sus anexos, lo anterior, por cuanto algunos de los documentos obrantes resultan ilegibles y están incompletos.

Allegada la información se procede a desatar el recurso de reposición.

SE CONSIDERA

A.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Lo primero sea señalar que, el recurso es procedente, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P, ahora bien, respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso, advierte el Despacho que le no asiste la razón al mismo, conforme pasa a exponerse:

Preliminarmente debe indicarse que, conforme a la información obrante en el expediente, la

información tenida en cuenta para la emisión del auto recurrido -*5 de agosto de 2020*-, corresponde a las actividades desplegadas por el actor, tendientes a notificar vía correo electrónico al demandado JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ efectuado el 10 de julio de 2020.

En este orden, el Despacho abordará el deber de demandante de ceñirse a los postulados propios de la forma de enteramiento elegido.

Así las cosas, "…*el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.* ***Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma****."(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)"*[2] *y que si bien "****es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, (…), debiendo acreditar que lo realizó en debida forma****. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que: "…los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.*"[3].

Respecto a la notificación del demandado **JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ**, procede a revisar el Despacho si se cumplen o no los cánones establecidos en las normas adjetiva a efectos de tener por valida su notificación, conforme pasa a exponerse:

En primer término, deja sentado el Despacho que para el momento en que se solicitó tener como dirección de notificación al demandado JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ, el 3 de abril de 2019, avalado mediante auto del 5 de diciembre de 2019 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, se efectuaba conforme a los artículos 291[4] y 292[5] del CGP, pues el Decreto 806 data del año

[2] STC4204-2023 tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.
[3] Ibidem.
[4] "…ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.
Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.
Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.
3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.
5**. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación**. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

2020.

Ahora bien, conforme a los documentos obrantes se tiene que el 10 de julio 2020, la apoderada de la parte demandante remitió correo electrónico denominado "*2018-01668 (ENVIO DE COMUNICACIÓN PERSONAL) IFC – YEISON FABIAN VARGAS RIOS y JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ*" dirigida al correo electrónico juanpa8412@hotmail.com y en el cual, se adjuntaban varios documentos[6], dentro de los cuales conviene centrar la atención en el denominado "*1. Comunicación de notificación personal dirigida al demandado JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ*", en cuyo contenido se indica:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 14 No. 13-60 Barrio la Corocora
Nuevo Palacio de Justicia de Yopal
Yopal, Casanare

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 DEL CGP - EN CONCORDANCIA AL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Señor(a)
JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ
Juanpa8412@hotmail.com
Aguazul Casanare.

Fecha			Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal
Día	Mes	Año		
10	07	2020	JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE	

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha Auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	DEMANDA EJECUTIVA	31	01	2019

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.	YEISON FABIAN VARGAS RIOS Y JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ	2018-01668

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe o puede comparecer dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes al envío de ésta comunicación que se le remite vía e-mail hoy 10 de julio de 2020, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., al juzgado primero civil municipal de Yopal Casanare ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 Barrio la Corocora - Nuevo Palacio de Justicia de Yopal.

Aunado lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, si no puede comparecer personalmente al juzgado, se le insta para que dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior, proceda a remitir un e-mail al correo institucional del juzgado (j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que por medio de éste, pueda ser usted notificado de la demanda y del mandamiento de pago y pueda así ejercer su derecho a la defensa.

YENETH RODRIGUEZ AVILA
Abogada de la parte demandante - IFC
Parte Interesada

---

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.
PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.
PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado." Negrilla y subrayado fuera del texto.

[5] "…ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado**, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**.
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." Negrilla y subrayado fuera del texto.

[6] *"1.- Comunicación de notificación personal dirigida al demandado JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ.*
2. Copia de la demanda ejecutiva instaurada por el IFC y en contra de los señores YEISON FABIAN VARGAS RIOS y JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ.
3. Anexos de la demanda los cuales comprenden: el poder, pagaré, carta de instrucciones, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante IFC.
4. Auto de fecha 31 de enero de 2019 por medio de la cual se ordena librar mandamiento de pago a favor del demandante IFC y en contra de los demandado pre- nombrados.
5. Auto de fecha 5 de diciembre de 2019 por medio del cual se autoriza la notificación del demandado JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ por éste medio electrónico."

Cabe destacar, que no fue sino con la interposición del recurso en contra del auto del 5 de agosto de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, que solicitó tener al demandado JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, indicando en esta oportunidad que la información respecto a la dirección de correo electrónico para notificarlo la obtuvo por parte de su codemandado el señor YEISON FABIAN VARGAS RIOS.

Y es que, conforme se verificó, la forma en la que se realizó la notificación atiende a los postulados dispuestos en el CGP, por cuanto, el referenciado documento "*Comunicación de notificación personal*", en efecto se le informa al demandado JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ, acerca de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y además lo previene para que comparezca al Juzgado de entonces conocimiento dentro de los 10 días siguientes al envió de la comunicación, y de no poder hacerlo, lo instó para que dentro del mismo término suministrara un correo electrónico al mencionado Despacho para poder ser notificado de la demanda y el mandamiento de pago (artículo 291 del CGP). Por lo tanto, la parte demandada dejó sentada las normas que regirían la notificación del demandado.

Sin embargo, en lugar de dar cabal cumplimiento al contenido de los artículos 291 y 292 del CGP omitió su observancia, pues solo por mencionar un aspecto, solo luego de verificar el cabal cumplimiento del artículo 291, debía imprimir trámite a la notificación por aviso.

En este sentido, impera confirmar la decisión recurrida, en el entendido de que la parte actora no acredito haber llevado a cabo la notificación conforme a la norma escogida, esto es, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP, en lo que respecta al demandado JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ, por lo tanto, no lo tendrá por notificado, y en su lugar, requerirá a la parte actora a fin de que realice los trámites de su notificación. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

B.- DE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO YEISON FABIAN VARGAS RIOS

Aun cuando se aclara que, las pruebas acerca de su notificación se allegaron junto con el recurso de reposición analizado anteriormente, pero como se indicó este aspecto no fue analizado en el auto de fecha 5 de agosto de 2020, el Despacho considera que, se encuentran satisfechos los postulados dispuestos por los artículos 291 y 292 del CGP, y concluye que, **YEISON FABIAN VARGAS RIOS** fue notificado por aviso en debida forma, quien guardó silencio una vez vencido el término para contestar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 5 de agosto de 2020, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: No tener por notificado al demandado JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, requerir al extremo actor a fin de que materialice el acto de notificación al demandado JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente, so pena de las sanciones del artículo 317 del CGP.

CUARTO: Tener por notificado por aviso al demandado YEISON FABIAN VARGAS RIOS quien no contestó la demanda dentro del término legal conferido para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

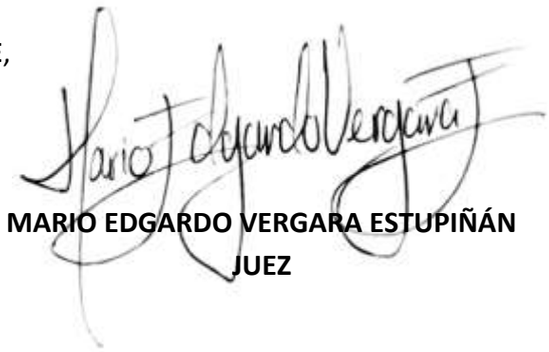

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en **el Estado No. 001 de hoy 01-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2019-00870-00
Demandante: CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
Demandado: IDURY hoy INDEV
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Treinta y uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto que no avala el trámite de notificación por aviso y ordena rehacerla, de fecha 23 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 19 de septiembre de 2019 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal libró mandamiento de pago en favor del CONJUNTO LA DECISIÓN P.H y en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL – IDURY, además dispuso la notificación personal a la demandada conforme a las reglas del artículo 290 y/o articulo 293 y 301 del CGP. En el mencionado auto, obra sello de notificación personal de fecha 4 de noviembre de 2021 efectuado a la abogada LEIDY BRIYITH GARCIA PEÑA, representante judicial de la demandada según sustitución allegada.

2.- Mediante auto del 19 de septiembre de 2019 se efectuó el decreto de medidas cautelares, específicamente, el embargo y posterior secuestro del FMI No. 470-122336, y el embargo y retención de los dineros de la demandada en cuentas de ahorro, corrientes y cft´s.

3.- Con auto del 13 de marzo de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, indicó que en atención a que la notificación personal fue recibida y se reunían las exigencias del articulo 291 del CGP, y dado el vencimiento del término para comparecer, autorizo la notificación por aviso.

4.- Con auto del 23 de julio de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso la remisión del proceso al Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal.

5.- A su turno, el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal el 1 de octubre de 2020 avoco conocimiento requirió a la demandante para que en el término de 30 días realizara las diligencias de notificación conforme a lo establecido en el articulo 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la sanción del articulo 317 del CGP.

Inconforme con la determinación el día 7 de octubre de 2020 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, exponiendo que el día 16 de julio de 2020 radicó ante el Juzgado 1º Civil Municipal constancias de la notificación conforme al articulo 292 del CGP, por lo que solicitó declarar sin valor y efecto la citada providencia, dando cumplimiento a la notificación efectuada.

Efectuado el traslado, no obra pronunciamiento sobre el particular.

6.- Posteriormente, con auto del 11 de marzo de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal reavoco el conocimiento del proceso.

7.- Con auto del 23 de agosto de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal repuso la anterior determinación, sin embargo, no avaló el trámite de notificación por aviso y requirió a la parte interesada rehacerla.

Inconforme con la decisión precitada, la apoderada gestora interpuso el 26 de agosto de 2021 recurso de reposición en contra de la precitada providencia.

8.- Con auto del 23 de agosto de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL para llevar a cabo el secuestro del inmueble embargado.

9.- Obra sustitución de poder efectuado por parte del abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO en favor de LEYDY BRIYITH GARCIA PEÑA sin fecha legible, a efectos de que se notificara en forma personal del auto que libra mandamiento de pago, y retirara las copias y sus anexos.

10.- El día 4 de octubre de 2021 se radicó ante el Juzgado 1º Civil Municipal, poder otorgado por la señora LILIANA CAROLINA LOPEZ CRISTANCHO, representante legal del INDEV, en favor del abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO para que actúe en el presente asunto.

11.- Previo a decidir sobre el presente asunto, y dadas la ausencia de varias piezas procesales[1], mediante correo electrónico la secretaria del Despacho requirió el día 9 de noviembre de 2023 al Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, quien el día 20 de noviembre de 2023 allegó:

> **i.- Correo electrónico** de fecha 22 de septiembre de 2021 suscrito por el abogado ANDRES SIERRA AMAZO y remitido al correo del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, en el cual solicita la notificación personal del mandamiento de pago y de la demanda, solicitando se efectuara el traslado de la demanda y anexos, así como acceso al expediente digital. Adjunta: poder, correo electrónico de otorgamiento, Decreto No. 0001 del 2020, Acta de Posesión No. 002 de 2020, Cedula de ciudadanía de LILIANA CAROLINA LOPEZ CRISTANCHO, Decreto 030 de 2020.
> **ii.- Correo electrónico** de fecha 9 de noviembre de 2021 suscrito por el abogado ANDRES SIERRA y remitido al correo del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal y cjudicialesbarrerochaves@gmail.com (dirección de notificación del apoderado de la parte ejecutada), en el cual descorre el traslado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de los numerales 2 y 3 del auto del 23 de agosto de 2021. Adjunta: escrito pronunciándose frente al recurso interpuesto.
> **iii.- Correo electrónico** de fecha 9 de noviembre de 2021 suscrito por el abogado ANDRES SIERRA AMAZO y remitido al correo electrónico del Juzgado 1º Civil Municipal de

[1] "*…las actuaciones procesales impetradas por el Extremo Ejecutado de la Litis, correspondiente a: i) Recurso de Reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, ii) Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decreto la práctica de medidas cautelares, iii) Contestación de la demanda y iv) llamamiento en garantía, y las actuaciones procesales presentadas por el Extremo Ejecutante de la Litis correspondiente a i) Descorre del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, y ii) Descorre del Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación en contra del auto que decreto la práctica de medidas cautelares, los cuales fueron remitidos como mensaje de datos al abonado electrónico del J001 Civil Municipal de Yopal*".

Yopal, además de la siguiente dirección cjudicialesbarrerochaves@gmail.com, en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decreto medida cautelar. **Sin adjunto correspondiente.**

iv.- Correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2021 suscrito por la abogada LUZ ANGELA CHAVES, apoderada de la parte demandante, y remitido al correo electrónico del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, además de otras (ladecisionph@gmail.com, notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co, asierraamazo1@gmail.com), en el cual descorre traslado del recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada contra el auto del 19 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago. Adjunta el correspondiente escrito.

v.- Correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2021 suscrito por la abogada LUZ ANGELA CHAVES, apoderada de la parte demandante, y remitido al correo electrónico del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, además de otras (ladecisionph@gmail.com, notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co, asierraamazo1@gmail.com), en el cual descorre traslado del recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada contra el auto del 19 de septiembre de 2019 que decretó las medidas cautelares. Adjunta: escrito pronunciándose frente al recurso.

12.- El día 30 de enero de 2024, el Juzgado 1º Civil Municipal remitió adicionalmente:

i.- **Correo electrónico** de fecha 9 de noviembre de 2021 suscrito por el abogado ANDRES SIERRA AMAZO y remitido al correo del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, además de la siguiente dirección cjudicialesbarrerochaves@gmail.com, en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decreto medida cautelar. Adjunta: Recurso de reposición.

ii.- Correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021 suscrito por el abogado ANDRES SIERRA AMAZO y remitido al correo del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal en el cual adjunta contestación a la demanda y llamamiento en garantía. Adjunta: Contestación a la demanda, llamamiento en garantía de INMOINTEGRALES SAS.

SE CONSIDERA

A. AVOCAR CONOCIMIENTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

B. RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN PLANTEADO POR LA PARTE ACTORA

En vista del panorama atrás referido, corresponde al Despacho entrar a resolver en primer término el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha del 23 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal interpuesto por la apoderada de la parte demandante, a efectos analizar las posteriores solicitudes y recursos.

B1.- De la providencia recurrida: Con auto del 23 de agosto de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal repuso la anterior determinación, sin embargo, no avaló el trámite de notificación por aviso y requirió a la parte interesada rehacerla, en atención a que, si bien el 15 de septiembre se allegó memorial donde constan las constancias, la copia del aviso no se encuentra debidamente cotejada ni obra copia informal del mandamiento de ejecutivo librado en contra del demandado.

B2.- Del recurso: Inconforme con la decisión precitada, la apoderada gestora interpuso el 26 de agosto de 2021 recurso de reposición en contra de la precitada providencia.

En el recurso interpuesto en término, se esgrimiendo que el trámite de notificación por aviso corresponde a aquel dictado por el artículo 292 del CGP, presentado ante el despacho mediante correo electrónico, el día 16 de julio de 2020, y no como erradamente lo motiva el auto impugnado. Así mismo, indicó estar debidamente cotejadas las copias de la respectiva notificación, por cuanto solicita se avale dicho trámite y se continúe con la actuación procesal correspondiente.

B3.- Decisión frente al recurso:

Conforme a los documentos obrantes en el expediente, se tiene que el día **16 de julio de 2020** la apoderada de la parte demandante LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVEZ remitió al correo electrónico j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co constancias acerca de la notificación por aviso a la parte ejecutada, junto con ellas se encuentra que, contrario a lo indicado por el otrora Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, se encuentra copia del aviso y del auto de fecha 19 de septiembre de 2019 debidamente cotejados por la empresa de correo, igualmente, obra constancia expedida el 6 de julio de 2020 por parte de CREDIPOSTAL YOPAL en la cual indican que "…*el envío amparado con la guía 802208401132 origen YOPAL destino YOPAL con fecha 19 de marzo de 2020 a nombre del Instituto de desarrollo urbano IDURY* ***con dirección CALLE 20 # 19-22 fue recibido*** *por IDEV identificado con NIT 844003266-8* ***el día 3 de julio de 2020***", dirección que coincide con la indicada en la demanda.

En este orden, advierte el cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 292 del CGP, y en consecuencia, tendrá por notificada a la parte ejecutada por aviso "*al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso*", esto es el 6 de julio de 2020, quien contaba hasta el 21 de julio de 2020 para contestar la demanda, y nada indicó.

C. DEMÁS SOLICITUDES EFECTUADAS POR LAS PARTES: Arribada a la conclusión que llegó el despacho, por sustracción de materia, se abstiene de resolver las peticiones del apoderado de la parte ejecutada relativas, entre otras, a efectuar su notificación o dar trámite a los posteriores recursos, incluso las efectuadas por la parte ejecutante descorriendo los traslados a los recursos interpuestos.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

D.- OTRAS DETERMINACIONES: Ahora, ha de hacerse control de legalidad respecto de asunto en referencia, pues dada la naturaleza jurídica[2] de la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL -IDURY-, hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 -INDEV-, desde el principio del presente trámite debió vincularse al Ministerio Público, sin que pueda continuar el trámite procesal, a fin de evitar ulteriores nulidades, conforme al artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto**.**

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha auto del 23 de agosto de 2021, en consecuencia, tener por notificado por aviso a la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL -IDURY-, hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 -INDEV-, quien no contestó la demanda dentro del término legal conferido para tal efecto

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Dr. ANDRÉS SIERRA AMAZO, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: Vincular al presente asunto al Ministerio Público, quien deberá ser notificado por conducto del extremo actor, corriéndole el traslado de Ley.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en **el Estado No. 001 de hoy 01-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

[2] Decreto No. 030 del 18 de febrero de 2020, el INDURY hoy INDEV, es un "*establecimiento público, entidad descentralizada del orden municipal, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa…*"

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850013103411-2019-00904-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ELIEL MONTOYA ROLDAN y YURY PAOLA BERNAL BUITRAGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Treinta y uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el ejecutante, en contra del auto de fecha 24 de septiembre de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

a.- Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal, avocó el conocimiento de las presentes causas y entre otras determinaciones, dispuso entre otras determinaciones: ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de ELIEL MONTOYA ROLDAN y YURY PAOLA BERNAL BUITRAGO, ordenando a las partes practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP, condenando en costas a las demandadas fijando las agencias en derecho en 1 SMLMV, fijando el 3 de julio de 20020 para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con FMI No. 470-74195.

b.- Mediante auto del 30 de julio de 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal, entre otras determinaciones, al advertir que se encontraba pendiente la realización de la liquidación del crédito requerida en el anterior auto y en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP, procedió a requerir a la parte actora por el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto, para que procediera a realizar la liquidación del crédito, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

c.- Con auto del 24 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal dispuso, entre otras determinaciones, decretar el desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas.

d.- Inconforme con la decisión precitada, la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, interpuso en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (29 de septiembre de 2020), a fin de revocar la providencia y en su lugar, se continue con el trámite correspondiente. El recurso se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Sostuvo la recurrente que, contrario a las consideraciones del otrora Despacho, sí cumplió con la carga impuesta, remitiendo al correo electrónico j411mcyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 5 de agosto de 20020, dirección electrónica registrada en el directorio electrónico de la rama judicial, y al cual previamente remitió sustitución de poder y el presente recurso, en este sentido, afirmó que no existió inactividad.
- Sostuvo que la determinación adoptada se emitió sin tener en cuenta la respuesta oportuna, imponiendo la sanción establecida en el artículo 317 del CGP en forma desproporcional, y atentando contra el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso del demandante.
- Refirió que la determinación no tuvo en cuenta las sentencias CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, destacando que, la decisión de aplicar el desistimiento no puede ser irreflexiva, pues debe obedecer a una evaluación

particularizada de cada situación a efectos de determinar si hay lugar o no a la sanción, debiendo el operador judicial obrar con prudencia pues la aplicación automática de la ley puede significar una restricción a los derechos fundamentales.

- Insistió en que no hubo inactividad, por el contrario, aseguró haber dado cumplimiento al requerimiento en el término otorgado, señalando que, si bien existió un error involuntario en la forma, puede ser subsanado.

e.- Efectuado el traslado del recurso de reposición, según se verifica del expediente, no obra pronunciamiento sobre el particular.

f.- Mediante auto del 11 de marzo de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal avocó conocimiento del presente asunto.

g.- El Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal mediante auto del 15 de marzo de 2023 dispuso la remisión del presente expediente a este Despacho.

h.- Este Despacho mediante auto del 16 de noviembre de 2023 a más de avocar el conocimiento del asunto, previo a resolver el recurso, requirió a la parte actora para que remitiera, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, los correos electrónicos obrantes a los folios -*manuscritos*- 94 al 105 del Cuaderno Principal, lo anterior, por cuanto algunos de los documentos obrantes resultan ilegibles.

i.- El día 17 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó a más de la remisión del link del expediente digital y la aclaración del auto, por la imposibilidad de acceder al mismo. Con ocasión de lo anterior, la Secretaria del Juzgado compartió el link de acceso el día 24 de noviembre de 2023. Posteriormente, el 1 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó: i) Correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2020, por medio del cual se aporta liquidación de crédito, ii) Correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, por medio del cual nuevamente se remite liquidación de crédito sobre la respectiva cadena de correos. iii) Correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación. Iv) Correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, por medio del cual nuevamente se remite recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre la respectiva cadena de correos.

SE CONSIDERA

Preliminarmente debe señalar como cumplido en forma oportuna el requerimiento efectuado conforme a la providencia del 16 de noviembre de 2023, pues si bien pudiera pensarse lo contrario dada la fecha del auto y la remisión de la información, dentro de los cinco días a que se compartió el link de acceso al expediente fueron allegados los soportes requeridos.

Acotado lo anterior, debe señalarse que el recurso es procedente, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, debe indicarse que: "*…el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la*

«incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia."[1].

Al respecto el artículo 317 del CGP establece dos modalidades de desistimiento tácito, "*la primera es el desistimiento tácito con requerimiento previo a la parte interesada para que adelante una actuación de la que depende necesariamente el impulso del proceso, de suerte que si ella no la adelante en el término que se le concede al efecto, se produce la terminación como consecuencia de la desatención de dicha carga procesal; la segunda es objetiva y depende únicamente de que el proceso no observe actuación ni movimiento alguno durante un especifico término previsto en la ley, de suerte que fenecido dicho término sin que el proceso presente actuación alguna, se decreta su finalización*"[2].

En el caso en concreto, el requerimiento se efectuó respecto a la primera modalidad de las mencionadas, al requerirse con auto del **30 de julio de 2020** a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación, la presentación de la liquidación del crédito, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, esto a la luz del artículo 317 del CGP que indica:

> "*…ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*".

A efectos de resolver conviene destacar igualmente los siguientes aspectos que el Despacho considera relevantes:

a.- A partir de la providencia del 30 de julio de 2020, que requiriera a la parte presentar la liquidación del crédito so pena de aplicar el desistimiento tácito, el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal, indicaba como dirección de correo electrónico el siguiente: j401cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Conforme a los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, el día 5 de agosto de 2020, remitió la liquidación del crédito a la dirección de correo electrónico j411mcyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

c.- Igualmente, obra correo electrónico del 19 de octubre de 2020 remitido al Juzgado 1º Civil

[1] Sentencia STC11191-2020 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
[2] SABRABRIA SANTOS, Herny. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pag, 965.

Municipal en Descongestión de Yopal por parte de la apoderada de la parte demandante, en el cual, allegan el histórico de los correos electrónicos remitidos al correo j411mcyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, que según expresó, reposa en el directorio de la rama judicial como correo de contacto de citado Despacho, allegándose la correspondiente imagen.

En este orden considera el Despacho que, si bien la gestora no envió la liquidación del crédito a la misma a la dirección de correo electrónico que expresamente se le había indicado en el auto que la requirió so pena de aplicar el desistimiento, en vez de ello la parte actora, acudió al medio oficial de información establecido por la administración de justicia, y extrajo de allí las dirección de correo electrónico del Juzgado, a la que procedió a enviar dicha actuación procesal dentro del otorgado para ello, proceder éste que evidencia que si bien la parte actora posiblemente erró al desatender la dirección de correo electrónica obrante en las providencias emitidas, a la par actuó diligentemente para cumplir con la carga procesal en comento, aunque a una diferente y obrante en los medios oficiales, conforme a la información allegada, situación que permite afirmar que su proceder general no fue negligente, lo que, descarta que este alegando su propia culpa a su favor.

Al respecto ha considerado la Corte Constitucional, que:

> *«el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso» (T-122-2017)*

Así las cosas, la conjunción de estas dos particularidades, esto es, la del envío de la sustentación de la alzada a un canal que también resultaba apto para su trámite, y la constatación de un actuar diligente por parte de la gestora ante su propio yerro, impiden juzgar tan severamente la equivocación en que incurrió ésta, como lo hizo el otrora Juzgado 1º Civil Municipal en Descongestión de Yopal y eventualmente generaría un exceso de ritual manifiesto, pues, en últimas, aquella carga procesal fue cumplida en término, solo que a una dirección de correo electrónico diferente de la indicada.

Allegada a la anterior conclusión se repondrá la decisión adoptada por el Juzgado 1º Civil Municipal en Descongestión de Yopal el 24 de septiembre de octubre de 2020, y por sustracción de materia, no se tramitará el recurso de apelación.

Finalmente, se advierte que dentro del FMI No. 470-90708 la anotación No. 9 indica que el embargo corresponde a un proceso “EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL PROCESO 2019-904”, cuando es un “Ejecutivo con garantía real”, en consecuencia, se dispone que por secretaria se libre comunicación dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal para corregir dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar la providencia de fecha 24 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por secretaria ofíciese la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de conformidad con lo indicado anteriormente.

CUARTO: Por secretaria dese trámite al artículo 446.2 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

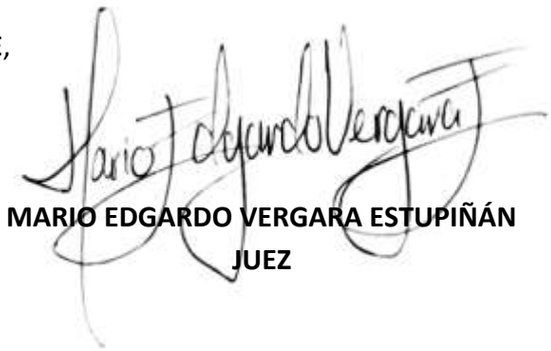

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en **el Estado No. 001 de hoy 01-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00051-00
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado: TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Treinta y uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Se advierten que dentro del asunto en referencia los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 278, inciso segundo, numeral 2, del CGP que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

Lo anterior, en aras de la economía procesal, la celeridad y la tutela judicial efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Así las cosas, lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

Dentro del sub judice, se evidencia una falta de competencia por parte del juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, de conformidad con las reglas de competencia por su factor subjetivo, debiéndose asumir entonces por disposición legal el conocimiento del presente asunto, debiéndose así avocar para su conocimiento, en el estado que actualmente se encuentra, existiendo hasta el momento demanda, contestación presentada a través de curador *ad-litem* quien propone excepciones, y, decreto de pruebas como se advierte en el expediente digital; planteando las partes sus argumentos como a continuación se esboza.

a.- Tesis de la parte demandante: Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicio público domiciliario de energía.

b.- Tesis de la parte demandada (Curador Ad Litem): Se opone al cobro de la obligación a falta de la exigibilidad y claridad del título base de ejecución.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

a.- De la parte demandante:

- Certificado de existencia y representación legal del accionante.
- Contrato de prestación de servicio público de energía.
- Poder de representación.
- Factura 000021008810.
- Acta de nombramiento de gerente general.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título base de ejecución los presupuestos procesales (formales y sustanciales) a fin de hacer efectiva la presente ejecución?

Tesis del Despacho: De conformidad con el análisis de los medios de prueba arribados y de cara a la normatividad concordante vigente, se advierte que de oficio se declarará de **excepción derivada de la falta de requisitos del título**; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que sedesarrollan a continuación.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, verificándose cumplidas todas y cada una de las garantáis procesales y legales en respeto del debido proceso.

El artículo 422 del C.G.P. indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, debiendo verificarse para su ejecución, el cumplimiento efectivo de las siguientes condiciones:

> *i).- Que conste en un documento; ii).- que ese documento provenga del deudor o su causante, iii).- que el documento sea auténtico o cierto, iv).- que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible; y, v) que el título reúna ciertos requisitos de forma.*

Ahora, y atendido a que dentro del presente se pretende el cobro forzado de una factura de servicios públicos domiciliarios, regida por un régimen especial, deberá analizarse de igual forma su procedencia, sin que ello excluya el análisis sobre títulos valores, es decir, que los requisitos exigidos para éstos últimos deberán ser tenidos en cuenta a efectos de impartir una decisión.

Así las cosas, la factura de servicios públicos es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

"*14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*"

Aquellos documentos, prestan merito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

"*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad,* ***prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.***"

Es decir que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general, mismo que, con todo, no es indispensable para emitir las conclusiones en el sub judice.

A su turno, los artículos 147 y 148 del mencionado régimen deservicios públicos, regulan:

"*ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas.* ***Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios*** *para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*
En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.
PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario ***pueda establecer con facilidad*** *si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*
En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento*. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los*

previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Frente al particular, el Consejo de Estado adujo que: "*las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994;* ***c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y*** *d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo*[1]."

Aunado a lo anteriormente expuesto, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer un control oficioso de los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad o en cualquier estado del proceso.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia[2], lo siguiente:

> "«*Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgadodenunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.*
>
> *Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código deProcedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver,ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia.*
> (…).
> *De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título quese presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañederocon ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual seha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.*
> (…).
> *En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "deoficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012- 02414-00, "en los procesos ejecutivos es*

[1] CE, S3, 12. sep. 02, radicación: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), Germán Rodríguez Villamizar.
[2] CSJ Sala de Casación Civil, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01072-00, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

deber del juez revisar los términos interlocutoriosdel mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido,realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que"la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal"

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex oficio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

4.2.- DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, deberá analizarse si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

La acción ejecutiva, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 14.9, 130, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender **aceptado la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.**

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su artículo 19 literal "g" y "r" indican:

"g) Entregar al SUSCRIPTOR y/o usuario una factura de cobro en los términos y condiciones establecidas en el presente contrato."
(…)
r) *Entregar la factura en la dirección del inmueble objeto de la prestación del servicio de energía eléctrica, o al sitio donde lo haya acordado el SUSCRIPTOR y/o USUARIO, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de si vencimiento".*

Se esclarece que, le correspondía a ENERCA S.A. E.S.P. a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos, conforme al artículo transcrito, en armonía a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

La entrega de la factura puede darse, a la luz del precitado contrato, de dos formas, a saber: i) en la dirección de prestación de servicio; y, ii) en el lugar acordado con el usuario o suscriptor. Lo que supone a su turno 2 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son:

1. La firma del obligado, en la forma estatuidapor el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P, como norma de derecho comercial aplicable en virtudde lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

2. La constancia de empresa de correoo servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio.

Dentro del sub judice, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone de forma alguna la extinción de la obligación; sino que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que notiene constancia de fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, no es posible entender su aceptación, por lo tanto, su oponibilidad al usuario, quien no puede pagar una obligación que no conoce.

Como es claro, la carga de comprobar la entrega al usuario, de cara a la pretensión de otorgar oponibilidad a la factura de servicios públicos corresponde a la empresa de servicios públicos, por lo tanto, es aquella a quien corresponde presentar el título de forma debidamente integrada, y, en tal medida, se refleje una obligación clara, expresa y exigible.

La factura arrimada no es acompañada de comprobante alguno de que fue puesta en conocimiento del ejecutado, en forma tal que se le pueda predicar oponible. Lo anterior no supone nada menos que un atentado al carácter expreso que debe tener un título ejecutivo, pues, el fallador no puede suponer que el deudor fue debidamente notificado, sino que es una cuestión que corresponde acreditar a la empresa prestadora.

Lo anterior se ratifica al examinar el contrato de servicios públicos. Aquel no se encuentra suscrito por el ejecutado, es más, no existe el nombre de persona alguna, sino que se limita a dejar un formato abierto sin diligenciar quien es el suscriptor del contrato. De allí que, no se pueda establecer que el propietario fue el suscriptor, tal y como lo advierte el curador ad-litem en su contestación.

Es bien distinto aportar una pro forma de un contrato pretendiendo que de allí surtan efectos jurídicos y otra bien distinta que medie un acto de voluntad del usuario de obligarse y realizar un contrato, el cual, como se vio hace parte de un título ejecutivo complejo.

En el caso bajo estudio, no es posible suponer que una persona u otra fue quien suscribió el contrato de servicios públicos, pues, tal hipótesis contraviene la naturaleza ejecutiva, según la cual las obligaciones deben ser expresas y, ocurre que, en materia de servicios públicos el titulo ejecutivo es de carácter complejo; siendo el contrato de servicios públicos inescindible a aquel.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el titulo no presta merito ejecutivo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESULEVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de mérito denominada falta de requisitos del título, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar la terminación de la actuación.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciese. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

QUINTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en **el Estado No. 001 de hoy 01-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00052-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4
Demandado: JOSE LEONARDO PEREZ COBA C.C. 7.365.424 y MARIBEL VALLEJO LIBERATO C.C. 23.937.774

Yopal (Casanare), Treinta y uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en contra de JOSE LEONARDO PEREZ COBA C.C. 7.365.424 Y MARIBEL VALLEJO LIBERATO C.C. 23.937.774, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 4121613

1.- Por la suma de $17.104.282,00 correspondiente al capital adeudado, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.1 Por el valor de $ 150.874,00, por concepto de interés corriente sobre el capital adeudado, descrito en el numeral 1, a la tasa de 10,95% E.A, causado del 15 de agosto de 2022 al 14 de septiembre de 2022.

1.2 Por el valor los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo a capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 17 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación a JOSE LEONARDO PEREZ COBA C.C. 7.365.424 y MARIBEL VALLEJO LIBERATO C.C. 23.937.774, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Notifíquese esta providencia a JOSE LEONARDO PEREZ COBA C.C. 7.365.424 y MARIBEL VALLEJO LIBERATO C.C. 23.937.774, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en **el Estado No. 001 de hoy 01-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario